RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente	**11001-33-035-025-2021-00084-00**
Demandante	**ILBA SÁENZ DE RODRÍGUEZ**
Demandada	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**
Medio de Control	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

a. Pretensiones:

1. Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

RESOLUCIÓN	FECHA DE EXPEDICIÓN	EXTIDAD QUE LA EXPIDIÓ
No. 30231	2 de octubre de 2014	UGPP
No. 50	5 de enero de 2015	UGPP
No. 3924	30 de enero de 2015	UGPP
No. 24980	14 de junio de 2017	UGPP
No. 31503	8 de agosto de 2017	UGPP
No. 31877	10 de agosto de 2017	UGPP
No. 3641	10 de febrero de 2020	UGPP
No. 8844	3 de abril de 2020	UGPP

2. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DELA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP que reliquide la pensión de jubilación de la señora Ilba Sáenz de Rodríguez, efectiva a partir del 2 de diciembre de 2005, teniendo en cuenta en el IBL pensional el 75% de los factores salariales, devengados en el último año de servicios transcurrido del 2 de diciembre de 1993 al 2 de diciembre de 2005, incorporando el factor salarial denominado prima Técnica.

3. La entidad demandada descontará los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal.

    a. De conformidad con lo dispuesto en el art. 192 del C.P.A.C.A., se condene al pago de los intereses moratorios sobre las anteriores sumas de dinero, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia.

a. Fundamentos fácticos

1. Por medio de Resolución No. 60770 del 27 de diciembre de 2007, la UGPP reconoció pensión de jubilación a la demandante, reconociendo que se encontraba incursa en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

2. El art. 1 de la Ley 33 de 1985, consagra que la pensión a que tiene derecho la demandante se reconocerá, liquidará y pagará, teniendo en cuenta el equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio, pero la extinta Caja Nacional de Previsión no dio aplicación a la norma referida, sino que liquidó la mesada pensional, teniendo en cuenta el 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de los últimos 10 años, aduciendo como justificante legal el art. 36 de la Ley 100 de 1993.

3. Mediante la Resolución No. 60770 del 27 de diciembre de 2007, incorporó la PRIMA TÉCNICA como factor salarial en el Ingreso Base de Liquidación de la mesada pensional.

4. Por medio de Resolución No. 30231 del 2 de octubre de 2014 se negó la reliquidación argumentando que se habían presentado inconsistencias en el certificado de tiempo de servicio expedido por el Departamento de Boyacá. Frente a esta interpuso recurso de recurso de reposición y apelación.

5. A través de la Resolución No. 000050 del 5 de enero de 2015, se revocó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 30231 del 2 de octubre de 2014 y, sin el consentimiento de la convocante, procedió a modificar el art. 1 de la Resolución 60770 del 27 de diciembre de 2007, expedida por la extinta Caja Nacional de previsión, ordenando excluir del Ingreso Base de liquidación la PRIMA TÉCNICA y en consecuencia, reliquidar la mesada pensional de la demandante.

6. Mediante Resolución No. 3924, del 30 de enero de 2015 se modificó el art. 4 de la Resolución No. 050 del 5 de enero de 2015, respecto a las entidades concurrentes.

7. El 13 de marzo de 2015, a través del radicado No. 2015-514-062152-2 ante la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP solicitpo la reliquidación con la inclusión de la prima de actividad.

8. mediante Resolución No. 24980, del 14 de junio de 2017, se negó lo deprecado.

9. El 17 de julio de 2017, la Secretaría de Educación de Boyacá, expidió certificación de salarios percibidos el último año donde figura, entre otros la prima técnica y donde se indica que se efectuaron aportes sobre la misma.

10. Mediante Resolución No. 31503 del 8 de agosto de 2017, confirmó la Resolución No. 24980 del 14 de junio de 2017 argumentando que los factores salariales no se encontraban enlistados en la norma que así lo dispone.

11. Mediante Resolución No. RDP 031877 del 10 de agosto de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación presentado como subsidiario de la reposición en contra de la Resolución 24980 del 14 de junio de 2017, se confirmó este acto administrativo.

12. El 21 de octubre de 2019, la demandante efectuó reclamación a la accionada, la cual, fue radicada con el No. SOP201901030514, solicitando la reliquidación, la cual fue negada por medio de la Resolución No. 3641 del 10 de febrero de 2020.

13. Frente a esa decisión se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por medio de la Resolución 8844 del 3 de abril de 2020, confirmando la negativa inicial.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Ley 33 de 1985

Ley 62 de 1985

c. Concepto de violación:

Indicó que mediante la expedición de la Resolución No. 50 de 2015, la UGPP procedió de manera inconsulta a revocar parcialmente la Resolución No. 60770 del 27 de diciembre de 2007, proferida por la Caja Nacional de previsión Social, que incorporó la PRIMA TÉCNICA como factor salarial para liquidar la mesada pensional de la convocante.

Sostuvo que la UGPP quiere imponer una carga que el administrado no debe soportar, pues, se exige que, para la incorporación de la PRIMA TÉCNICA, la secretaría de Educación de Boyacá, certifique que dicho valor constituye factor salarial, cuando la naturaleza salarial de la misma no requiere ser certificada, pues, así lo dispone expresamente el Decreto 1158 de 1994.

Consideró que la accionada en una misma pretensión modificó los argumentos jurídicos entre una y otra instancia, imponiendo a la recurrente una carga probatoria que la ley no le exige, cual era allegar soporte mediante el cual se indique que dicha asignación constituye factor salarial e indicarse en qué porcentaje se efectuó el descuento

Indicó que es errado que la accionada manifieste que si bien la prima técnica hace parte de los rubros que integran el ingreso base de cotización de conformidad con el decreto 1158 de 1994, dicho emolumento será incluido en la liquidación de la prestación siempre y cuando el certificado establezca que dicho emolumento constituye factor de salario; y en el caso de los certificados emitidos por la Secretaría de Educación de Boyacá, y obrantes en el cuaderno administrativo no indicó nada al respecto.

III. TRÁMITE PROCESAL

1.- ADMISIÓN:

Por auto del 12 de julio de 2021 (fl. archivo 006); se admitió la demanda y se notificó en debida forma a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Mediante apoderado contestó la demanda trayendo argumentos relativos a otro caso totalmente opuesto al que es objeto de controversia.

3-. Pruebas obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

- Resolución 60770 del 21 de diciembre de 2007, mediante la cual se reconoce la pensión de jubilación a la demandante (fl. 5 archivo 002 anexos)
- Petición de reliquidación del 16 de junio de 2014(fl. 13 archivo 002 anexos)
- Resolución RDP 030231 del 02 de octubre de 2014, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión (fl. 15 archivo 002 anexos)
- Recurso de reposición y apelación (fl. 15 archivo 002 anexos)
- Resolución RDP 000050 del 05 de enero de 2015, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la Resolución 60770 (fl. 15 archivo 002 anexos)
- Resolución RDP 003924 DEL 30 DE ENERO DE 2015, mediante la cual se modifica la Resolución 000050 del 05 de enero de 2015 (fl. 32 archivo 002 anexos)
- Petición del 13 de marzo de 2016, mediante la cual se solicita la revocatoria de la Resolución 000050 del 05 de enero de 2015 y la reliquidación de la pensión (fl. 34 archivo 002 anexos)
- Certificado de factores salariales percibidos por la actora (fl. 40 archivo 002 anexos)
- Resolución RDP 031503 DEL 08 DE AGOSTO DE 2017, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición (fl. 56 archivo 002 anexos)
- Resolución RDP 031877 del 10 de agosto de 2017 mediante la cual se resuelve un recurso de apelación (fl. 62 archivo 002 anexos)
- Petición del 21 de octubre de 2019, por la cual la actora solicita la reliquidación de su pensión (fl. 68 archivo 002 anexos)
- Resolución RDP 03641 del 10 de febrero de 2020, mediante la cual se niega la reliquidación (fl. 68 archivo 002 anexos)
- Recurso de apelación en contra de la anterior resolución (fl. 86 archivo 002 anexos)
- Desprendibles de nómina (fl. 94 archivo 002 anexos)

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

Alego de conclusión solicitando que de conformidad con lo establecido en el el artículo 97 del C.G.P., aplicable a estos asuntos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., le reitero la petición elevada a su Despacho en memorial anterior que se declare que no fue contestada la demanda y tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, acorde con los fundamentos que allí fueron expuestos.

Indicó que le asiste razón jurídica a la actora respecto del régimen jurídico aplicable a su reliquidación. También se demostró que por vía de hecho de la entidad liquidadora de manera sistemática le ha desconocido para la reliquidación un factor salarial con el cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión mensual vitalicia por vejez como lo fue el de la PRIMA TECNICA, conforme se pudo verificar de la Resolución 607701 del 27 de diciembre de 2007.

Indicó que se probó que acorde con la edad y al tiempo en que mi representada adquirió el estatus de pensionado es procedente ordenar a la entidad estatal que reliquide la pensión de mi poderdante conforme lo dispone el artículo 1° de la Ley 33 de 1985

4. Alegatos de conclusión - parte demandada.

Manifestó que teniendo en cuenta lo postulados normativos y jurisprudenciales, se debe indicar que la UGPP, ordenó la reliquidación de la pensión de la señora ILBA SÁENZ DE RODRÍGUEZ, dando aplicación a las normas y disposiciones legales previstas, toda vez que respetó el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual dio aplicación a lo establecido en la Ley 33 de 1985, en lo que respecta de la edad, tiempo, monto y semanas de cotización. Sin embargo, en lo concerniente al IBL, se dará aplicación a lo establecido en la Ley 100 de 1993, es decir, la prestación deberá liquidarse con lo devengado durante los últimos 10 años de servicio o el tiempo que le hiciere falta, con los factores establecidos en el Decreto reglamentario 1158 de 1994, factores sobre los cuales se hicieron los correspondientes aportes, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Sostuvo que el artículo 48 de la Constitución Política, establece que la liquidación de las pensiones debe hacerse conforme a los factores que constituyan salario, pero adiciona sobre los cuales se hayan efectuado los aportes. En ese sentido, si no se efectuaron aportes, así tengan carácter de factor salarial, no se podrán despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, porque de ese modo, la sentencia sería inconstitucional.

Indico que en una pensión sólo deben reconocerse los factores salariales que efectivamente pueden integrar el Ingreso Base de Liquidación y sobre los cuales se hubiesen recibido efectivamente las cotizaciones

Argumento que se encuentra que los actos administrativos demandados se ajustan a derecho, toda vez que la parte actora no demostró ninguna de las causales de nulidad argüidas con la demanda, en la medida en que no es posible jurídicamente acceder a una reliquidación pensional con base en otros factores salariales, distintos a los previstos por el ordenamiento jurídico que hubiesen servido de base para las

cotizaciones al Sistema General de Pensiones, es decir, aquellos sobre los cuales ya se hubiese cumplido la carga contributiva.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El problema jurídico se contrae a establecer si la demandante tiene derecho a que la UGPP le reliquide la pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del IBL de los factores salariales, devengados en el último año de servicios, incluyendo la prima técnica, y al pago de intereses moratorios.

También consiste en establecer la incidencia de lo establecido por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-258-13, SU -230-15, SU-427-16, SU-395 de 2017, SU 023 de 2018 y lo dispuesto por la Sala Plena del Consejo de Estado en la sentencia del veintiocho (28) de agosto dos mil dieciocho (2018). **Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.**

2. Solución al problema jurídico planteado.

Se encuentra demostrado probatoriamente, ser un aspecto que no suscita discusión que la actora fue alcanzada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pues contaba con más de 40 años de edad a la fecha de entrada en vigencia de la mentada Ley, como quiera que nació el 02 de diciembre de 1950 y laboró más de 15 años a su entrada en vigencia en atención a que se vinculó desde el 09 de abril de 1973 (fl. 21).

Prestó sus servicios al sector público al servicio de la secretaría de Educación de Boyacá

Lo anterior implica que, en su caso, por cumplir con los supuestos normativos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se debe aplicar el régimen de transición, y como consecuencia, el régimen pensional anterior, tanto en edad, como en tiempo de servicios y monto de la pensión, que para el caso por haber laborado la actora en el sector público es contenido en la Ley 33 de 1985.

Sin embargo, para definir el asunto se debe tener en cuenta que Sala Plena de la Corte Constitucional, en la Sentencia SU-230-15 concluyó básicamente **que el ingreso base de liquidación IBL no es un aspecto de la transición** y, por tanto, deben aplicarse las reglas contenidas en el régimen general establecido en la Ley 100 de 1993, para establecer el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca.

Así mismo, por medio de sentencia SU-395 de 2017 la Corte Constitucional indicó que: "(…) *la liquidación de pensiones de regímenes especiales no puede incluir todos los factores salariales,* ***en tanto solo deben incorporarse aquellos que sean***

***directamente remunerativos del servicio sobre los cuales los beneficiarios hayan realizado los correspondientes aportes**. Interpretación que, según pudo constatarse, ha sido reafirmada por la propia Corte Constitucional en las providencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016 y SU-210 de 2017, en las que se ha dejado en claro que el modo de promediar la base de liquidación no puede ser la estipulada en la legislación anterior, en razón a que **el régimen de transición solo comprende los conceptos de edad, monto y semanas de cotización y excluye el ingreso base de liquidación**."*

Recientemente la Corte Constitucional en la **Sentencia SU-023 de 2018, consideró**:

> ***"Como conclusión del análisis que antecede, las principales reglas jurisprudenciales, en cuanto al alcance del régimen de transición que estatuyó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, derivadas del ejercicio del control abstracto de constitucionalidad (Sentencia C-258 de 2013) y del alcance de los derechos fundamentales que involucra, decantadas en las sentencias de unificación antes citadas, son las siguientes:***
>
> ***98. (i) El régimen de transición no puede caracterizarse como una especie de derecho adquirido sino de expectativa.***
>
> *99. (ii) El régimen de transición tenía como fecha final el 31 de julio de 2010, excepto para quienes hubiesen cotizado, al menos, 750 semanas al 25 de julio de 2005, momento en el cual entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2005; para estas personas, dicho régimen se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2014, con el fin de que pudieran reunir los requisitos para ser acreedores a la pensión de vejez. Para estos últimos efectos, el derecho debía consolidarse hasta el 31 de diciembre de 2014.*
>
> *100. (iii) El régimen de transición está restringido a tres categorías de trabajadores: (i) mujeres que al 1 de abril de 1994 tuvieran 35 años de edad o más; (ii) hombres que al 1 de abril de 1994 tuvieran 40 años de edad o más; y (iii) trabajadores que hubieren acreditado 15 o más años de servicios cotizados al 1 de abril de 1994 (750 semanas) sin consideración de su edad.*
>
> *101. (iv) A los beneficiarios del régimen de transición les son aplicables las reglas previstas en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 sobre: (i) edad para consolidar el derecho; (ii) tiempo de servicios o semanas cotizadas; y (iii) monto de la pensión.*
>
> *102. (v) El monto corresponde a la tasa de reemplazo o, en términos de la Corte Suprema de Justicia, al porcentaje que se aplica al calcular la pensión.*
>
> ***<u>103. (vi) El Ingreso Base de Liquidación (IBL), para el caso de las personas a las que se refiere el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 del año 1993 (regla iii supra), es el que regula el inciso 3º del referido artículo 36, en concordancia con el artículo 21 ibídem y otras normas especiales en la materia.</u>***
>
> *104. (vii) Los factores constitutivos de salario, que deben tenerse en cuenta para calcular el monto de la pensión de jubilación, por un lado, deben valorarse según las consideraciones de la sentencia SU-395 de 2017 y, por el otro, tienen que ser específicamente calculados para cada caso en concreto.".*

De otro lado, El Consejo de Estado en **sentencia del 28 de agosto de 2018**[1]**,** con ponencia del Doctor César Palomino Cortés, unificó el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fijando las siguientes reglas:

> ***"1.** El Ingreso Base de Liquidación del inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 hace parte del régimen de transición para aquellas personas beneficiarias del mismo que se pensionen con los requisitos de edad, tiempo y tasa de reemplazo del régimen general de pensiones previsto en la Ley 33 de 1985.*
> ***2.** Para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:*
> *- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
>
> *- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*
> ***3. Los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición son únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones."** (Negrillas fuera de texto)*

En esta providencia, igualmente la Sala Plena del Consejo de Estado:

1. Rectificó la tesis sostenida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010 que ordenaba la inclusión en el IBL de todos los factores devengados por el servidor así sobre los mismos no se hubieran realizado aportes o cotizaciones al Sistema de Pensiones, al indicar:

> *"101. A juicio de la Sala Plena, la tesis que adoptó la Sección Segunda de la Corporación, en la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, según la cual el artículo 3 de la Ley 33 de 1985 no señalaba en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos estaban simplemente enunciados y no impedían la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio, va en contravía del principio de solidaridad en materia de seguridad social. La inclusión de todos los factores devengados por el servidor durante el último año de servicios fue una tesis que adoptó la Sección Segunda a partir del sentido y alcance de las expresiones "salario" y "factor salarial", bajo el entendido que "constituyen salario todas las sumas que habitual y periodicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios" con fundamento, además, en los principios de favorabilidad en materia laboral y progresividad; sin embargo, para esta Sala, dicho criterio interpretativo traspasa la voluntad del legislador, el que, por virtud de su libertad de configuración enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional y a ellos es que se debe limitar dicha base.*

2. Advirtió que **la aplicación de esta sentencia abarcaría todos los casos pendientes de solución** tanto en vía administrativa como **en vía judicial,** instaurados a través de acciones ordinarias, dejando a salvo aquellos en los que ha operado la cosa juzgada, así como aquellas pensiones que fueron reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en la tesis que sostenía

---

[1] *Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro Demandado: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. En Liquidación1 - http://www.consejodeestado.gov.co/wp-content/uploads/2018/09/Transicion.pdf*

> la Sección Segunda del Consejo de Estado, las que no pueden considerarse como abuso del derecho o fraude a la ley.

En consecuencia, realizadas las anteriores argumentaciones, este Juez **acatará** lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en las pluricitadas sentencias y por el Consejo de Estado, porque en las mismas providencias el órgano de cierre constitucional y el contencioso señalaron que la interpretación fijada sobre la exclusión del IBL como un aspecto del régimen de transición, *"**constituye un precedente interpretativo de acatamiento obligatorio que no puede ser desconocido en forma alguna**"* sino además porque la discusión sobre la aplicación obligatoria del precedente constitucional por parte de las autoridades judiciales y administrativas, no es nueva, ya que desde la Sentencia SU-168 de 1999, reiterada por la T-292 de 2006[2], se viene reiterando su importancia y obligatoriedad, por razones de seguridad jurídica.

Así las cosas, tal como se recordó en la sentencia SU-230 de 2015 *-al analizar el artículo 230 superior-*, de acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de "ley" ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción. Se resalta.

En la misma SU-230 de 2015 también se indicó, que el respeto de la *ratio decidendi* de los fallos de revisión de tutela, es necesario para lograr la concreción de los principios de igualdad en la aplicación de la ley y de confianza legítima *-que prohíbe al Estado sorprender a los ciudadanos con decisiones o actuaciones imprevistas-* y para garantizar los mandatos constitucionales y la realización de los contenidos desarrollados por su intérprete autorizado. Es por esto que la interpretación y alcance que se le dé a los derechos fundamentales en los pronunciamientos realizados en los fallos de revisión de tutela deben prevalecer sobre la interpretación llevada a cabo por otras autoridades judiciales, aún sean altos tribunales de cierre de las demás jurisdicciones.

Como quedó plasmado en la fijación del litigio, en el presente caso la discusión se centra en determinar si es procedente la reliquidación de la pensión con el 75% del IBL de los factores salariales, devengados en el último año de servicios teniendo en cuenta la prima técnica percibida por la actora.

Previo a ello, el Despacho hace claridad que no obstante la parte en las pretensiones haber indicado último año, la determinación temporal la efectuó del 2 de diciembre de 1993 al 2 de diciembre de 2005, si embargo, de conformidad con la situación fáctica

---

[2] *Magistrado Ponente, José Cepeda Espinosa.*

y los argumentos de derecho, entiende el despacho que se trata del último año de servicios.

Así las cosas, dentro de la actividad probatoria oficiosa del Despacho en procura de determinar si sobre le factor salarial "prima técnica" se efectuaron aportes a pensión, teniendo en cuenta la posición unificada de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, al no estar claro ese aspecto dentro de las pruebas obrantes en el plenario, la Secretaría de Educación de Boyacá mediante oficio BOY2022IE001142 del 17 de agosto de 2020[3] indicó:

> "En atención a lo solicitado por el JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA - SECCION SEGUNDA, mediante OFÍCIO No. 157 AF/2022 de fecha 02 de agosto del presente año, el cual fue remitido a esta dependencia para lo pertinente, teniendo en cuenta las competencias y funciones asignadas, comedidamente se indica de manera general que para el caso de los funcionarios administrativos que devengaron pagos por concepto de "PRIMA TECNICA", **la Secretaría de Educación de Boyacá, efectuó aportes por concepto de PENSIÓN, en los cuales esta se constituyó en factor salarial base de liquidación para la misma, de manera exclusiva durante el periodo comprendido de ABRIL DE 2003 A OCTUBRE DE 2005**, teniendo en cuenta como referente el valor de la misma cancelada en ese momento, valores que de haber sido percibidos para el periodo en mención, se pueden identificar en los comprobantes de pago o en el Certificado de Salarios y Devengados que expide la oficina de Historias Laborales de esta sectorial." (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso la demandante prestó sus servicios hasta el 31 de diciembre de 2013, es claro que, durante el último año de servicios (31 de diciembre de 2012 al 31 de diciembre de 2013), sobre el factor salarial prima técnica no se efectuaron aportes a seguridad social en pensión.

Se suma a lo expuesto que de la Resolución 1105 del 10 de mayo de 1999, mediante la cual se reconoce la prima técnica a la demandante, no es posible extraer que el citado factor se haya concebido con descuentos a pensión (fl. 5 y 6 archivo 38 pdf).

De colofón, en la medida que sea imperativo que se efectúe aportes a pensión sobre los factores salariales que se pretende incluir dentro del IBL, y al no estar demostrado que la prima técnica percibida por la señora Ilba Sáenz se le hubieran efectuado tales aportes, no hay lugar a acceder a las pretensiones, por tanto se negaran las mismas.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso[4], no hay lugar a la condena en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º,

---

[3] Archivo 038 pdf

[4] "***Artículo 365. Condena en costas.***
En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (…) ***8.*** *Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A LL A

PRIMERO: En materia de la reliquidación pensión pretendida, estese a lo resuelto en el precedente jurisprudencial, establecido por la H. Corte Constitucional, en las **Sentencias C-258-13, SU-230-15, SU-427-16, SU-395 de 2017 y SU-023 de 2018 y por el Consejo de Estado en la sentencia SU del 28 de agosto de 2018,** en las que se ***excluyó el ingreso base de liquidación del régimen de transición establecido por el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993***, por cuanto dichas sentencias constituyen precedente de aplicación preferente, obligatoria y vinculante al presente asunto. Acorde con lo expuesto.

SEGUNDO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

QUINTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1e9e2c1d58e26b1e9791b2afa68c608fef84e141dddca142fc592af5c1786e1**

Documento generado en 30/08/2022 03:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica